



EXPEDIENTE N° : 294-2013-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : PISCIFACTORÍAS DE LOS ANDES S.A.
UNIDAD PRODUCTIVA : CONCESIÓN ACUÍCOLA
UBICACIÓN : DISTRITO DE PLATERÍA, PROVINCIA Y
DEPARTAMENTO DE PUNO
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIAS : MONITOREO AMBIENTAL
DECLARACIÓN Y PLAN DE MANEJO DE
RESIDUOS SÓLIDOS
ALMACENAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE
RESIDUOS SÓLIDOS

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Piscifactorías de los Andes S.A. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *No presentó de manera conjunta la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012, dentro del plazo legalmente establecido, conducta tipificada como infracción en el Numeral 74 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*
- (ii) *No contó con un almacén central cerrado, cercado ni con los contenedores necesarios para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos, conforme lo establecido en el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM; conducta tipificada como infracción en el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del citado Reglamento.*
- (iii) *No contó con recipientes rotulados para el almacenamiento de residuos sólidos, conducta tipificada como infracción en el Literal g) del Numeral 2 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.*
- (iv) *No realizó una adecuada segregación de residuos sólidos no peligrosos, conforme lo establecido en el Numeral 2 del Artículo 25 y en el Artículo 55° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, conducta tipificada como infracción en el Literal a) del Numeral 1 del Artículo 145° del citado Reglamento.*



Asimismo, se ordena a Piscifactorías de los Andes S.A. que, en calidad de medidas correctivas, cumpla con lo siguiente:

- (i) *En el plazo de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, implementar un almacén central cerrado, cercado y con los contenedores de acopio necesarios para el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos.*
- (ii) *En el plazo de diez (10) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, implementar dispositivos rotulados para el acondicionamiento de residuos sólidos peligrosos.*



- (iii) **En el plazo de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, capacitar al personal del establecimiento acuícola en temas referidos al cumplimiento de obligaciones formales (como son la presentación de la declaración de manejo de residuos sólidos y del plan de manejo de residuos sólidos) y al almacenamiento, adecuada gestión y manejo de residuos sólidos, con un mínimo de quince (15) horas.**

Dentro del plazo de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de implementadas las medidas correctivas (i), (ii) y (iii), Piscifactorías de los Andes S.A. deberá remitir a esta Dirección los documentos que acrediten la implementación del almacén central de residuos sólidos peligrosos, la implementación de dispositivos rotulados para el acondicionamiento de residuos sólidos peligrosos y los documentos correspondientes a la capacitación efectuada a su personal.

Por otro lado, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra Piscifactorías de los Andes S.A. en el extremo referido a que no habría presentado el reporte de monitoreo de efluentes correspondiente al primer semestre del año 2012 conforme a los lineamientos aprobados por Resolución Ministerial N° 168-2007-PRODUCE, toda vez que se verificó que presentó el citado reporte dentro del plazo legal.

Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos en que se declaró la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Lima, 31 de octubre del 2014

I. ANTECEDENTES

Mediante Resolución Directoral N° 023-2004-PRODUCE/DNA del 10 de setiembre del 2004¹, modificada por la Resolución Directoral N° 017-2010-PRODUCE/DGA del 17 de mayo del 2010², el Ministerio de la Producción – PRODUCE otorgó a Piscifactorías de los Andes S.A.³ (en adelante, Piscifactorías de los Andes) la concesión acuícola para desarrollar el cultivo a mayor escala del recurso trucha arco iris, en un área de 14.37 hectáreas ubicada en el Lago Titicaca, en la zona de Charcas (Huencalla), distrito de Platería, provincia y departamento de Puno.

2. El 24 de octubre del 2012, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, la Dirección de

¹ Folio 30 del Expediente.

² Folio 31 del Expediente.

³ R.U.C. N° 20129561263.



- Supervisión) realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones del establecimiento acuícola de Piscifactorías de los Andes, con la finalidad de verificar el cumplimiento de las normas de protección y conservación del medio ambiente en las áreas que comprende el citado establecimiento, así como de identificar los riesgos ambientales⁴.
3. Los resultados de la visita de supervisión fueron recogidos en el Informe N° 0003-2013-OEFA/DS del 22 de enero del 2013⁵ y analizados en el Informe Técnico Acusatorio N° 135-2013-OEFA/DS del 10 de mayo del 2013⁶, en el cual la Dirección de Supervisión concluyó que Piscifactorías de los Andes había incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.
 4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 501-2014-OEFA/DFSAI/SDI⁷ del 25 de marzo del 2014⁸, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Piscifactorías de los Andes, imputándosele a título de cargo las presuntas conductas infractoras que se indican a continuación:

N°	Presunta conducta infractora	Norma incumplida y norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	No habría presentado el reporte de monitoreo de efluentes correspondiente al primer semestre del año 2012, conforme a los lineamientos aprobados mediante la Resolución Ministerial N° 168-2007-PRODUCE	Numeral 39 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE. Código 39 del Cuadro de Sanciones anexo TUO del RISPAC.	5 UIT
2	No habría efectuado la presentación conjunta de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012, dentro del plazo legalmente establecido	Numeral 74 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE. Código 74 del Cuadro de Sanciones anexo al TUO del RISPAC.	De mayor escala: De 0.5 a 0.9 UIT La gradualidad dependerá de los niveles de producción
3	No contaría con un almacén central cerrado, cercado y con los contenedores necesarios para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos	Literal d) del inciso 2 del artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante	a) Suspensión parcial o total, por un período de hasta 60 días de las actividades o procedimientos



⁴ De acuerdo al Acta de Supervisión N° 0079 (folio 17 del Expediente).

⁵ Contenido en el CD anexo a la presente resolución.

⁶ Folios 3 al 9 del Expediente.

⁷ Folios 32 al 40 del Expediente.

⁸ Notificada el 7 de abril del 2014 (folio 41 del Expediente).



		Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. Literales a) y b) del inciso 2 del artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM	operativos de las EPS-RS, EC-RC o generadores de residuos del ámbito de gestión no municipal; y b) En caso de trate de residuos peligrosos, la multa será de 51 hasta 100 UIT
4	No contaría con recipientes rotulados para el acondicionamiento de sus residuos.	Literal g) del inciso 2 del artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. Literales a) y b) del inciso 2 del artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM	a) Suspensión parcial o total, por un periodo de hasta 60 días de las actividades o procedimientos operativos de las EPS-RS, EC-RC o generadores de residuos del ámbito de gestión no municipal; y b) En caso de trate de residuos peligrosos, la multa será de 51 hasta 100 UIT
5	No habría segregado debidamente sus residuos, al encontrarse bolsas y sacos de plástico en el contenedor azul que se encuentra destinado a la segregación de papel y cartón	Literal a) del inciso 1 del artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. Literales a) y b) del inciso 1 del artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM	a) Amonestación por escrito en donde se le obliga a corregir la infracción; y b) Multa de 0.5 a 20 UIT.

5. Mediante escrito del 25 de abril del 2014, Piscifactorías de los Andes presentó sus descargos alegando lo siguiente⁹:

- (i) Cumplió con la presentación del reporte de monitoreo ambiental de efluentes correspondiente al primer semestre del año 2012, anexa copia del cargo de presentación del citado documento.
- (ii) La presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos (en adelante, DMRS) y del Plan de Manejo de Residuos Sólidos (en adelante, PMRS) correspondiente al período 2011-2012 se efectuó fuera del plazo legal, sin embargo, la presentación de las DMRS y de los PMRS correspondientes a los períodos 2012-2013 y 2013-2014, respectivamente, se realizaron dentro del plazo legal.
- (iii) Cuenta con un almacén central para el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, dentro del cual se encuentran contenedores rotulados e identificados conforme al código de colores



⁹ Folios 45 al 65 del Expediente.



dispuesto por la Norma Técnica Peruana N° 900.058-2005. Adjunta fotografías del citado almacén.

- (iv) Cuenta con recipientes rotulados al interior de su establecimiento acuícola; asimismo, dispone de estaciones de recolección de los residuos sólidos generados, desde los cuales son trasladados al almacén central. Adjunta fotografías de los recipientes de almacenamiento de residuos sólidos.
- (v) El hallazgo de plásticos dentro de un contenedor destinado a la segregación de papel y cartón, responde a un hecho puntual y aislado al tratarse de uno de los contenedores de todo el establecimiento; asimismo, al interior del centro acuícola laboran sesenta (60) personas -entre operarios y supervisores- a los cuales se les imparte capacitaciones sobre *buenas prácticas acuícolas, manejo de residuos sólidos, etc.* Agrega que, en atención al citado hallazgo se impartirán más capacitaciones.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

6. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son las siguientes:

- (i) Primera cuestión en discusión: determinar si Piscifactorías de los Andes incurrió en la conducta infractora tipificada en el Numeral 39 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 012-2001-PE (en adelante, RLGP), en tanto no habría presentado el reporte de monitoreo de efluentes correspondiente al primer semestre del año 2012 conforme a los lineamientos aprobados mediante la Resolución Ministerial N° 168-2007-PRODUCE.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: determinar si Piscifactorías de los Andes incurrió en la conducta infractora tipificada en el Numeral 74 del Artículo 134° del RLGP, en tanto no habría presentado, de manera conjunta, la DMRS del año 2011 y el PMRS del año 2012, dentro del plazo legalmente establecido.
- (iii) Tercera cuestión en discusión: determinar si Piscifactorías de los Andes infringió lo establecido en el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS), en tanto no contaría con un almacén central cerrado, cercado y con los contenedores necesarios para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos.
- (iv) Cuarta cuestión en discusión: determinar si Piscifactorías de los Andes no contaría con recipientes rotulados para el acondicionamiento de sus residuos y si, por tanto, infringió el Numeral 2 del Artículo 38° del RLGRS.
- (v) Quinta cuestión en discusión: determinar si Piscifactorías de los Andes infringió lo establecido en el Numeral 2 del Artículo 25° y en el Artículo 55° del RLGRS, en tanto no habría realizado una adecuada segregación de residuos sólidos.
- (vi) Sexta cuestión en discusión: de ser el caso, si corresponde el dictado de medidas correctivas a Piscifactorías de los Andes.





III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 - Ley para la promoción de la inversión y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

7. Mediante la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
8. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones¹⁰:
 - a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
 - c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
9. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos

¹⁰

Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.





para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva y, ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

10. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° del mencionado Reglamento, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) y los Artículos 40° y 41° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD (en adelante, RPAS).
11. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.





- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
12. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
13. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

14. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que la conducta imputada materia del presente procedimiento administrativo sancionador fue detectada durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
15. El Artículo 16° del RPAS del OEFA¹¹ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma¹².
16. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, como es el caso de las actas y los informes emitidos en mérito a una visita de inspección, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en ejercicio de su derecho de defensa.
17. En ese sentido, el Acta de Supervisión N° 0079, el Informe N° 0003-2013-OEFA/DS del 22 de enero del 2013 y el Informe Técnico Acusatorio N° 135-2013-



Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD

Artículo 16.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

¹²

En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

«(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480).



OEFA/DS del 10 de mayo del 2013 constituyen medios probatorios fehacientes de los hechos detectados en el establecimiento acuícola de Piscifactorías de los Andes, al presumirse cierta la información contenida en ellos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar medios probatorios que acrediten lo contrario.

IV.1 Primera cuestión en discusión: Piscifactorías de los Andes no habría presentado el reporte de monitoreo de efluentes correspondiente al primer semestre del año 2012, conforme a los lineamientos aprobados mediante la Resolución Ministerial N° 168-2007-PRODUCE

IV.1.1 Marco conceptual de los reportes de monitoreo ambiental

18. Corresponde a los titulares de actividades pesqueras la realización de programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad, de conformidad con el Artículo 85° del RLGP¹³.
19. Los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y cuerpos receptores deberán realizarse con la frecuencia establecida, entre otros, en los protocolos aprobados por el Ministerio de Pesquería (hoy, PRODUCE), los cuales regulan los procedimientos y metodologías que deben seguir los programas de monitoreo con la finalidad de evaluar la presencia y concentración de contaminantes vertidos al ambiente, de acuerdo al Artículo 115° del RLGP¹⁴, asimismo, los resultados obtenidos deben remitirse a la autoridad competente para su evaluación y verificación, según lo dispone el Artículo 86° del RLGP¹⁵.
20. Cabe indicar que, los protocolos aprobados por la autoridad competente, constituyen instrumentos de gestión ambiental de tipo mandatorio que contienen las pautas básicas para la ejecución del monitoreo, siendo de obligatorio cumplimiento por parte de los titulares de actividades pesqueras, en concordancia

¹³ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE

Artículo 85.- Objeto de los programas de monitoreo

Los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad, con el objeto de:

- a) Determinar la eficiencia de las medidas de prevención y control de la contaminación;
- b) Evaluar la calidad de los cuerpos receptores y las variaciones de sus cargas contaminantes; y,
- c) Evaluar el cumplimiento de metas referidas a la reducción de emisiones y vertimientos propuestos y el cumplimiento de normas legales.

¹⁴ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE

Artículo 115.- Carácter reservado de la información y de los datos

115.1 Los derechos sobre los datos, reportes e información obtenidos del sistema corresponden exclusivamente al Ministerio de Pesquería y tienen carácter de reservado y confidencial. Los armadores tienen acceso a través del sistema a los datos relativos a sus embarcaciones pesqueras y podrán solicitar información al Ministerio de Pesquería únicamente referida a éstas.

115.2 Los datos, reportes e información no individualizados podrán ser utilizados por otras personas naturales y jurídicas autorizadas por el Ministerio de Pesquería y difundidos, en los casos que considere pertinente, conforme a los dispositivos legales aplicables.

¹⁵ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE

Artículo 86.- Frecuencia y resultados de los programas de monitoreo

Los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y del cuerpo receptor se realizarán con la frecuencia que fije el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental y conforme a los protocolos aprobados por el Ministerio de Pesquería. Los resultados de los programas de monitoreo serán presentados a la Dirección Nacional de Medio Ambiente para su evaluación y verificación.





con el Artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, (en adelante, LGA)¹⁶.

21. Mediante la Resolución Ministerial N° 168-2007-PRODUCE vigente desde el 20 de junio de 2007, se aprobó la *Guía para la Presentación de Reportes de Monitoreo de Acuicultura*, la cual en concordancia con la Resolución Ministerial N° 352-2004-PRODUCE, vigente desde el 26 de setiembre del 2004, **estableció la obligación de presentar semestralmente o cuando lo requiera la autoridad fiscalizadora los reportes de monitoreo ambiental**¹⁷.
22. De acuerdo con los pronunciamientos del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA, los reportes de monitoreos ambientales deben presentarse durante el siguiente semestre¹⁸.
23. En este sentido, es una obligación de los titulares de las actividades acuícolas cumplir con la presentación de los monitoreos ambientales, en este caso, de monitoreos de efluentes.
24. El Numeral 39 del Artículo 134° del RLGP¹⁹ tipifica como conducta infractora el no presentar reportes, resultados, informes correspondientes u otros documentos

¹⁶ Conforme lo señala el Tribunal de Fiscalización Ambiental en su considerando 12 de su Resolución N° 122-2012-OEFA/TFA de fecha 25 de julio de 2012.

¹⁷ **Guía para la elaboración de Estudios de Impacto Ambiental (EIA) en la actividad de Acuicultura**, aprobada por Resolución Ministerial N° 352-2004-PRODUCE.

Capítulo VI

Programa de Manejo Ambiental

Mediante el Programa de Manejo Ambiental (PMA) se garantiza el cumplimiento de las medidas de mitigación propuestas. El PMA constituye el objeto principal de los Programas de Seguimiento, Vigilancia y Control que realiza la autoridad ambiental competente.

El PMA de los proyectos acuícolas comprende:

6.1 Monitoreo Ambiental

El Monitoreo Ambiental comprende al medio acuático, a los efluentes, afluentes, las emisiones (de ser el caso), para garantizar el cumplimiento de los estándares ambientales y de salud humana establecidas en las normas correspondientes. El Monitoreo se desarrollará durante la operación según el tipo de proyecto; de acuerdo a los lineamientos siguientes:

(...)

h) El **Reporte de Monitoreo Ambiental (RMA)**, el mismo que se alcanzará semestralmente o cuando lo solicite la autoridad competente (...).

Cabe señalar que posteriormente, la Guía en mención fue modificada a través de la Resolución Ministerial N° 019-2011-PRODUCE en aspectos no relacionados a la obligación de presentar semestralmente los Reportes de Monitoreo Ambiental.

El Tribunal de Fiscalización Ambiental ha establecido que resulta válida la presentación del reporte de monitoreo ambiental para las concesiones acuícolas durante el semestre siguiente al reportado. Así se desprende de la Resolución N° 020-2013-OEFA/TFA del 23 de enero de 2013, en la cual Tribunal sostiene que resulta válido que el reporte de monitoreo del segundo semestre del 2009 sea presentado el 3 de junio de 2010, es decir dentro del primer semestre del año 2010; por lo tanto, en dicho caso, el Tribunal revocó la resolución apelada. De otro lado, en la Resolución N° 188-2013-OEFA/TFA el Tribunal determinó que la presentación del reporte de monitoreo correspondiente al semestre 2009-II era extemporáneo, pues se presentó el 23 de agosto de 2010, es decir fuera del primer semestre del año 2010.

¹⁹ **Reglamento de la Ley General de Pesca**, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por Decreto Supremo 015-2007-PRODUCE.

Artículo 134°.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

39. No presentar reportes, resultados, informes correspondientes u otros documentos cuya presentación se exige, en la forma, modo y oportunidad que establezca la normativa vigente o la resolución administrativa correspondiente



cuya presentación se exige, en la forma, modo y oportunidad que establezca la normativa vigente o la resolución administrativa correspondiente.

25. En ese orden de ideas, corresponde verificar si Piscifactorías de los Andes presentó el reporte de monitoreo de efluentes del primer semestre del año 2012 conforme al marco legal vigente.

IV.1.2 Análisis del hecho imputado N° 1

26. Durante la supervisión realizada el 24 de octubre del 2012, la Dirección de Supervisión verificó que Piscifactorías de los Andes no presentó el monitoreo de efluentes correspondiente al primer semestre del año 2012, situación que se consignó en el Informe N° 00003-2013-OEFA/DS-PES del 22 de enero del 2013, tal como se indica a continuación²⁰:

"5.3 Reporte de Monitoreo Semestral

(...) el administrado indicó haber remitido el informe del Monitoreo Ambiental 2012-I al Vice Ministerio de Pesquería del Ministerio de la Producción. Durante la supervisión, el administrado no alcanzó copia del cargo de entrega de la documentación correspondiente".

27. La observación advertida durante la supervisión realizada en las instalaciones de Piscifactorías de los Andes fue detallada a través del Informe Técnico Acusatorio N° 135-2013-OEFA/DS del 10 de mayo del 2013²¹:

"Durante la supervisión efectuada el 24 de octubre de 2012, se constató que el administrado no ha presentado el reporte de monitoreo de efluentes correspondiente al primer semestre del año 2012, (...)".

28. Considerando que los reportes de monitoreos ambientales deben presentarse durante el siguiente semestre, Piscifactorías de los Andes tenía la obligación de presentar el reporte de monitoreo correspondiente al primer semestre del año 2012 hasta el 31 de diciembre de 2012.
29. De la revisión del cargo de presentación del reporte de monitoreo de efluentes correspondiente al primer semestre del año 2012, se observa que dicho documento se presentó a PRODUCE el **21 de agosto del 2012**, es decir, dentro del plazo legal²².

30. Por lo expuesto, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

IV.2 **Segunda cuestión en discusión: Piscifactorías de los Andes no habría efectuado la presentación conjunta de la DMRS del año 2011 y el PMRS del año 2012 dentro del plazo legalmente establecido**

IV.2.1 La obligación de presentar la DMRS y el PMRS

²⁰ Folio 46 del Informe N° 00003-2013-OEFA/DS-PES (contenido en el CD anexo a la presente Resolución).

²¹ Folio 6 del Expediente.

²² Folio 56 del Expediente.





31. Los residuos sólidos son aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y al ambiente²³.
32. El marco normativo de los residuos sólidos está conformado por la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, LGRS) y su Reglamento, donde se regulan todas las actividades de las diferentes etapas del proceso de gestión y manejo de los residuos sólidos, desde el momento en que son producidos hasta su recojo, reutilización o disposición en un lugar determinado para su descomposición final²⁴. Asimismo, en dichas normas se establecen los roles y competencias de las autoridades en materia de residuos sólidos, así como los derechos y obligaciones de los generadores y empresas prestadoras y comercializadoras de residuos.
33. Específicamente sobre las obligaciones del generador de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal²⁵, el Artículo 16° de la LGRS²⁶ dispone que dicho agente es responsable de conducir un registro sobre la generación y manejo de los residuos en sus instalaciones.

23

Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos**Artículo 14.- Definición de residuos sólidos**

Son residuos sólidos aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y el ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, las siguientes operaciones o procesos:

1. Minimización de residuos
2. Segregación en la fuente
3. Reaprovechamiento
4. Almacenamiento
5. Recolección
6. Comercialización
7. Transporte
8. Tratamiento
9. Transferencia
10. Disposición final

Esta definición incluye a los residuos generados por eventos naturales.

24

SOCIEDAD PERUANA DE DERECHO AMBIENTAL - SPDA. *Manual de Capacitación: Cómo cuidamos de nuestra provincia*. Lima: 2009, p. 3.

Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**Artículo 24.- De los residuos comprendidos y las responsabilidades derivadas**

Los residuos del ámbito de gestión no municipal son aquellos de carácter peligroso y no peligroso, generados en las áreas productivas e instalaciones industriales o especiales. No comprenden aquellos residuos similares a los domiciliarios y comerciales generados por dichas actividades.

(...).

26

Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos**Artículo 16.- Residuos del ámbito no municipal**

(...)

Los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal son responsables de:

(...)

5. Conducir un registro sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en las instalaciones bajo su responsabilidad.

(...).



34. Es así que, el Artículo 37° de la LGRS²⁷ y el Artículo 25° del RLGRS²⁸ establecen que los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal remitirán a la autoridad competente, entre otros documentos, una Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos, la misma que contendrá la información sobre los residuos generados durante el año transcurrido, así como un Plan de Manejo de Residuos Sólidos que describe cómo se manejarán los residuos sólidos en el siguiente período.
35. En este contexto normativo, el Artículo 115° del RLGRS²⁹ ordena que los citados documentos deberán ser presentados a la autoridad competente dentro de los primeros quince (15) días hábiles de cada año, según formulario adjunto en el Anexo 1 del mismo cuerpo legal.
36. Para el sector pesquero, el Numeral 74 del Artículo 134° del RLGP³⁰ tipifica como conducta infractora la no presentación de la DMRS y el PMRS dentro de los primeros quince días de cada año.
37. En ese orden de ideas, corresponde verificar si Piscifactorías de los Andes presentó conjuntamente la DMRS del año 2011 y el PMRS del año 2012, conforme al marco legal vigente.

IV.2.2 Análisis del hecho imputado N° 2

38. Durante la supervisión efectuada el 24 de octubre del 2012, la Dirección de Supervisión verificó que Piscifactorías de los Andes no presentó conjuntamente la Declaración ni el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondientes al período 2011-2012, situación que se consignó en el Acta de Supervisión N° 0079-2012³¹:

²⁷ Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos
Artículo 37.- Declaración, Plan de Manejo y Manifiesto de Residuos
Los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, remitirán en formato digital, a la autoridad a cargo de la fiscalización correspondiente a su Sector, los siguientes documentos:
37.1 Una Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos conteniendo información sobre los residuos generados durante el año transcurrido.
(...).

²⁸ Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
Artículo 25.- Obligaciones del generador
El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:
1. Presentar una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos a la autoridad competente de su sector, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 114 [sic] del Reglamento;
(...).

Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
Artículo 115.- Declaración de manejo de residuos
El generador de residuos del ámbito de gestión no municipal deberá presentar dentro de los primeros quince días hábiles de cada año una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, según formulario que se adjunta en el Anexo 1 del Reglamento, acompañado del respectivo plan de manejo de residuos que estima ejecutar en el siguiente período, a la autoridad competente. Esta derivará una copia de la misma con un análisis de situación a la DIGESA.

³⁰ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.
Artículo 134°.- Infracciones
Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:
(...)

³¹ Folio 17 del Expediente.



"No presentaron el cargo de presentación del Plan de Manejo de Residuos Sólidos y Declaración de Manejo de Residuos Sólidos (...)".

39. La situación antes descrita fue recogida en el Informe N° 00003-2013-OEFA-DS-PES del 22 de enero del 2013³²:

"5.4.1 Presentación de la declaración de manejo de residuos sólidos del año 2011

Durante la supervisión no se alcanzó la documentación solicitada.

5.4.2 Presentación del plan de manejo de residuos sólidos del año 2012

Posteriormente a la supervisión, con Carta N° 0069-2012-CA-PISCIS del 12 de noviembre de 2012, el administrado alcanzó al OEFA copia del Plan de Manejo de Residuos Sólidos. No adjunta copia del cargo de entrega al Vice Ministerio de Pesquería del Ministerio de la Producción".

40. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 135-2013-OEFA/DS del 10 de mayo del 2013 se analizó el hallazgo detectado en las instalaciones de Piscifactorías de los Andes³³:

"Durante la supervisión efectuada el 24 de octubre de 2012, se detectó que el administrado no ha presentado copia del cargo de presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012; ello según lo informado mediante Informe N° 00003-2013-OEFA/DS-PES, emitido en virtud de los hechos constatados. Se presume por tanto, que el administrado no habría presentado dichos documentos".

(El énfasis es agregado).

41. Teniendo en cuenta el plazo legalmente establecido, la presentación conjunta de la DMRS y del PMRS correspondiente al período 2011-2012 debió realizarse, **como fecha máxima el 20 de enero de 2012.**
42. En sus descargos, Piscifactorías de los Andes reconoció que presentó la DMRS y el PMRS 2011-2012 fuera del plazo legal.
43. Asimismo, de los documentos anexos al Informe N° 00003-2013-OEFA-DS-PES se advierte que Piscifactorías de los Andes presentó únicamente el PMRS del año 2012 el **12 de noviembre del año 2012**³⁴.
44. En consecuencia, se acredita que Piscifactorías de los Andes no presentó la DMRS del año 2011 conjuntamente con el PMRS del año 2012, dentro del plazo legal, conforme lo dispone el RLGRS. Dicha conducta se encuentra tipificada como infracción en el Numeral 74 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Piscifactorías de los Andes en este extremo.

³² Folio 46 vuelta del Informe N° 00003-2013-OEFA-DS-PES (contenido en el CD anexo a la presente Resolución).

³³ Folio 7 del Expediente.

³⁴ Folio 5 vuelta de los documentos anexos al Informe N° 00003-2013-OEFA-DS-PES (contenido en el CD anexo a la presente resolución).



IV.3 Tercera cuestión en discusión: Piscifactorías de los Andes no contará con un almacén central cerrado, cercado ni con los contenedores necesarios para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos

IV.3.1 La obligación de contar con un almacén central de residuos sólidos peligrosos conforme al marco legal vigente

45. El almacenamiento central es definido por la Décima Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la LGRS³⁵ como aquel lugar o instalación donde se consolida y acumula temporalmente los residuos provenientes de las diferentes fuentes de la empresa o institución generadora, en contenedores para su posterior tratamiento, disposición final u otro destino autorizado.
46. Son obligaciones del generador de residuos sólidos del ámbito no municipal manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos, de conformidad con el Numeral 3 del Artículo 25° del RLGRS; y, **almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada**, conforme se establece en la LGRS, el RLGRS y en las normas específicas que emanen de este³⁶. Asimismo, **está prohibido el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos en terrenos abiertos**, de acuerdo al Artículo 39° del RLGRS³⁷.
47. De conformidad con el Artículo 40° del RLGRS³⁸, **el almacén central de residuos peligrosos**, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar

³⁵ Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos
Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales
Décima.- Definiciones

Además de las definiciones contenidas en la Ley, para efecto de la aplicación de la Ley y este Reglamento se emplearán las siguientes definiciones:

(...)

3. Almacenamiento central: Lugar o instalación donde se consolida y acumula temporalmente los residuos provenientes de las diferentes fuentes de la empresa o institución generadora, en contenedores para su posterior tratamiento, disposición final u otro destino autorizado.

³⁶ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
Artículo 25.- Obligaciones del generador

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

(...)

3. Manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos;

(...)

5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste;

³⁷ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
Artículo 39°.- Consideraciones para el almacenamiento

Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:

1. En terrenos abiertos;

2. A granel sin su correspondiente contenedor;

3. En cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento;

4. En infraestructuras de tratamiento de residuos por más de cinco (5) días; contados a partir de su recepción; y,

5. En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste.

Los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento deben sistematizarse en un registro que contenga la fecha del movimiento así como el tipo, característica, volumen, origen y destino del residuo peligroso, y el nombre de la EPS-RS responsable de dichos residuos.

³⁸ Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos
Artículo 40.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:





cerrado, cercado y en su interior debe contar con los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final.

48. La importancia de contar con un almacén central cerrado, cercado y con los contenedores necesarios para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos, se debe a la preocupación que genera la salud pública. Los recipientes improvisados e incluso el almacenamiento al aire libre se ven a menudo en muchos establecimientos industriales, poniendo en riesgo el aire, el suelo, las fuentes cercanas de agua y la propia salud pública³⁹.
- a. Descomposición microbiológica: Cuando se colocan residuos orgánicos en contenedores de almacenamiento central, casi inmediatamente comienzan a sufrir descomposición microbiológica (putrefacción), como resultado del crecimiento de bacterias y hongos. Si se dejan los residuos en contenedores de almacenamiento durante largos períodos de tiempo, las moscas empiezan a reproducirse y se pueden desarrollar compuestos olorosos.
- b. Absorción de fluidos: Cuando los residuos mezclados son almacenados juntos, el papel absorbe la humedad de los residuos orgánicos. El grado de absorción que se produce depende del tiempo en que los residuos permanecen almacenados hasta su recolección.

Si se dejan los residuos durante más de una semana en contenedores cerrados, la humedad se distribuirá a través de los residuos. Además, si no se utilizan contenedores herméticos, a prueba de agua, los residuos también absorberán el agua de lluvia que entra en los contenedores.

- c. Contaminación de los componentes de los residuos: Quizás el efecto más grave del almacenamiento central de residuos es la contaminación de algunos residuos con pequeñas cantidades de compuestos en otros residuos; tales como aceites de motor, productos de limpieza de la planta. El efecto de esta contaminación es que se reduce el valor de los componentes individuales para el reciclaje, cuando se realiza separación de residuos antes de su disposición final.



49. Por lo expuesto, es responsabilidad de los titulares de las actividades pesqueras contar con un almacén central cerrado, cercado y con los contenedores necesarios para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos.

1. Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente;
2. Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones;
3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;
4. Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia;
5. Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;
6. Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el artículo 37 del Reglamento;
7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;
8. Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles;
9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y
10. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de este.



IV.3.2 Análisis del hecho imputado N° 3

50. Durante la supervisión realizada el 24 de octubre del 2012, la Dirección de Supervisión verificó la ausencia de un almacén central cerrado, cercado y con contenedores de almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, conforme el marco legal vigente. Dicha observación fue analizada en el Informe Técnico Acusatorio N° 00135-2013-OEFA/DS del 10 de mayo de 2013⁴⁰, como se indica a continuación:

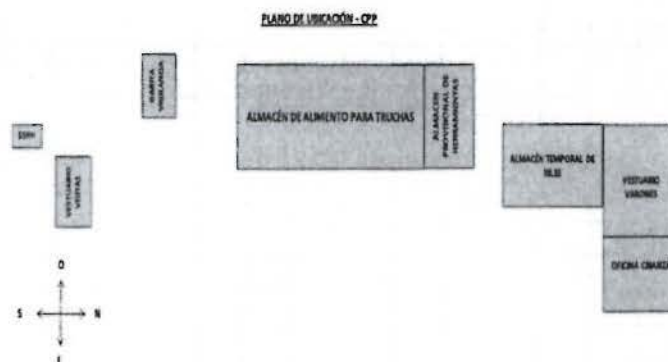
*"(...) durante la supervisión efectuada el 24 de octubre de 2012, se detectó que **el administrado no ha implementado** en su establecimiento acuícola de mayor escala, **el almacén central de residuos sólidos peligrosos**".*

(El énfasis agregado).

51. En ese orden de ideas, la Dirección de Supervisión advirtió que Piscifactorías de los Andes no contaba con ninguna instalación destinada al almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, conforme al marco legal vigente.

52. Piscifactorías de los Andes alegó que sí cuenta con un almacén central temporal para residuos sólidos peligrosos y no peligrosos y presentó como medios probatorios el plano de ubicación del almacén en las instalaciones de su establecimiento acuícola y fotografías del almacén en mención, los cuales se muestran a continuación⁴¹:

Figura N°1.- Plano de Ubicación de Almacén Temporal de Residuos Sólidos (No peligrosos y peligrosos)



⁴⁰ Folio 5 vuelta del Expediente.

⁴¹ Folio 47 del Expediente



Figura N°2A.- Vista general de almacén temporal de residuos sólidos (peligrosos y no peligrosos)

Figura N°2B.- Vista general del interior del almacén central temporal de residuos sólidos



Dispositivo de almacenamiento de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos

- 53. De los medios probatorios aportados por el administrado no es factible para la Autoridad Decisora determinar la fecha de la toma de las fotografías ni los datos de geocalización que acrediten que dichas fotografías corresponden al establecimiento acuícola de Piscifactorías de los Andes.
- 54. Como se ha indicado en los párrafos 15 a 17 de la presente Resolución, el Acta de Supervisión N° 0079, el Informe N° 0003-2013-OEFA/DS del 22 de enero del 2013 y el Informe Técnico Acusatorio N° 135-2013-OEFA/DS del 10 de mayo del 2013 constituyen medios probatorios fehacientes de los hechos detectados en el establecimiento acuícola de Piscifactorías de los Andes, al presumirse cierta la información contenida en ellos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar medios probatorios que acrediten lo contrario.
- 55. Piscifactorías de los Andes no ha aportado los medios probatorios idóneos que desvirtúen lo señalado por la Dirección de Supervisión.
- 56. En atención a lo expuesto y de lo actuado en el Expediente, ha quedado acreditado que Piscifactorías de los Andes no tenía implementado un almacén central cerrado, cercado y con los contenedores necesarios para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos, conducta que vulnera el Artículo 40° del RLGRS y





configura la infracción prevista en el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del citado Reglamento⁴².

IV.4 **Cuarta cuestión en discusión: Piscifactorías de los Andes no contaría con recipientes rotulados para el acondicionamiento de sus residuos**

IV.4.1 **El deber de rotular los recipientes en concordancia con el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en el marco legal vigente**

57. El acondicionamiento de los residuos debe efectuarse de acuerdo a su naturaleza, considerando sus características de peligrosidad, su compatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene.
58. En ese sentido, los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente conforme a los requisitos establecidos en el Numeral 2 del Artículo 38° del RLGRS, entre los cuales se encuentra el deber de rotular los recipientes en concordancia con el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes⁴³.
59. Incumplir con lo señalado previamente, constituye infracción tipificada en el Literal g) del Numeral 2 del Artículo 145° del RLGRS, el cual señala que la falta de rotulado en los recipientes o contenedores donde se almacena residuos peligrosos, configura infracción grave⁴⁴.

⁴² Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

Artículo 145°.- Infracciones

Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en:

(...)

2. Infracciones graves.- en los siguientes casos:

(...)

d) Incumplimiento de las disposiciones establecidas por la autoridad competente.

⁴³ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;
2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;
3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;
4. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste

⁴⁴ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

Artículo 145°.- Infracciones

Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en:

(...)

2. Infracciones graves.- en los siguientes casos:

(...)

g) Falta de rotulado en los recipientes o contenedores donde se almacena residuos peligrosos, así como la ausencia de señalizaciones en las instalaciones de manejo de residuos.



IV.4.2 Análisis del hecho imputado N° 4

60. En la supervisión regular efectuada por la Dirección de Supervisión el 24 de octubre del 2012 se constató que Piscifactorías de los Andes no rotuló sus recipientes, hecho que fue analizado en el Informe Técnico Acusatorio N° 00135-2013-OEFA/DS del 10 de mayo del 2013⁴⁵:

*"(...) durante la supervisión efectuada el 24 de octubre de 2012, se detectó que el administrado ha implementado **contenedores de plástico sin rótulo** que permita su identificación, (...)".*

(El énfasis agregado).

61. Para acreditar lo señalado, la Dirección de Supervisión presentó la siguiente fotografía⁴⁶:

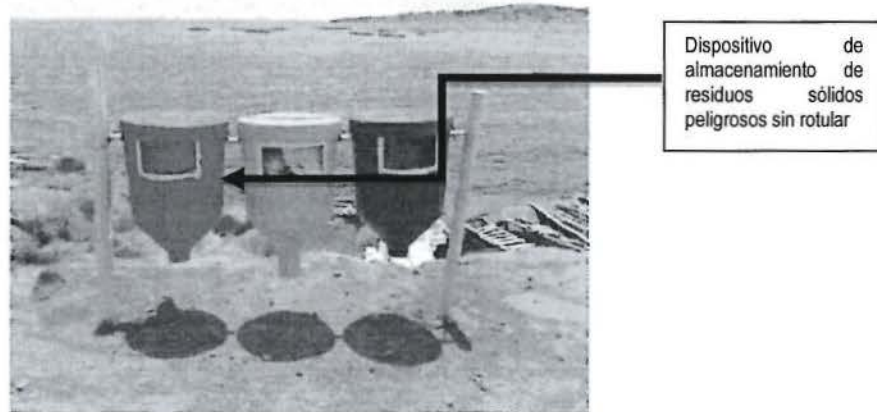


Foto 10. Tachos de colores para segregación de residuos sólidos.

62. Piscifactorías de los Andes alegó que sí cuenta con dispositivos de almacenamiento de residuos sólidos peligrosos rotulados y adjuntó fotografías de los citados dispositivos a su escrito de descargos⁴⁷.
63. No obstante y a diferencia de la fotografía presentada por la Dirección de Supervisión –la cual crea convicción a la Autoridad Decisora sobre la fecha y el lugar en que fue tomada–; las fotografías aportadas por Piscifactorías de los Andes no permiten determinar la fecha cierta de su origen ni si corresponden a la unidad productiva del administrado, por lo cual no resultan idóneas para desvirtuar el hecho advertido en la supervisión del 2012.
64. En ese orden de ideas, ha quedado acreditado que Piscifactorías de los Andes no tenía implementados recipientes rotulados para el almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos, conducta que configura la infracción tipificada en el Literal g) del Numeral 2 del Artículo 145° del RLGRS.

⁴⁵ Folio 6 del Expediente.

⁴⁶ Folio 19 del Informe N° 00003-2013-OEFA/DS-PES (contenido en el CD anexo a la presente Resolución).

⁴⁷ Folios 50 al 53 del Expediente.



IV.5 Quinta cuestión en discusión: Piscifactorías de los Andes no habría segregado debidamente sus residuos, al encontrarse bolsas y sacos de plástico en el contenedor azul que se encuentra destinado a la segregación de papel y cartón

IV.5.1 Marco normativo de la segregación de residuos sólidos

65. Tratándose de la segregación, la Décima Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la LGRS⁴⁸ la define como la acción de agrupar determinados componentes o elementos físicos de los residuos sólidos para ser manejados en forma especial.
66. De conformidad con el Artículo 16° del RLGRS⁴⁹, la segregación de residuos sólo está permitida en fuente de generación o en la instalación de tratamiento operada por una EPS-RS o una municipalidad, en tanto ésta sea una operación autorizada, o respecto de una EC-RS cuando se encuentre prevista la operación básica de acondicionamiento de los residuos previa a su comercialización.
67. Cabe señalar que la segregación permite manejar los residuos sólidos en forma especial potenciando su reaprovechamiento, considerando una futura reutilización, tratamiento o comercialización, mediante la separación adecuada y segura de sus componentes. Un aspecto importante para la segregación de los residuos es la concientización a los miembros de la comunidad, para buscar ante todo la minimización de los residuos sólidos como primordial principio para el manejo adecuado de la basura⁵⁰.
68. Por consiguiente, el generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a segregar los residuos que generen en función de la caracterización de residuos



⁴⁸ Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos
Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales
Décima.- Definición de términos

Las siguientes definiciones son aplicables en el ámbito de la presente Ley:
(...)

28. **Segregación:** Acción de agrupar determinados componentes o elementos físicos de los residuos sólidos para ser manejados en forma especial.

⁴⁹ Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos
Artículo 16°.- Segregación de residuos

La segregación de residuos sólo está permitida en fuente de generación o en la instalación de tratamiento operada por una EPS-RS o una municipalidad, en tanto ésta sea una operación autorizada, o respecto de una EC-RS cuando se encuentre prevista la operación básica de acondicionamiento de los residuos previa a su comercialización

⁵⁰ RIVERA VALDÉZ, Susana. Gestión de Residuos Sólidos. Técnica, salud, ambiente y competencia. Buenos Aires, INET, 2003; p. 17



sólidos indicada en el Reglamento y en las normas técnicas que se emitan para este fin⁵¹, conforme lo establece el Numeral 2 del Artículo 25° del RLGRS⁵².

IV.5.2 Análisis del hecho imputado N° 5

69. Piscifactorías de los Andes se comprometió a segregar sus residuos sólidos conforme se detalla a continuación⁵³:

"Manipuleo y disposición de residuos en cilindros por código de colores:
El proyecto considera implementarse de cilindros que serán ubicados en las inmediaciones de los ambientes en tierra, clasificados e identificados por colores para la disposición de los diferentes residuos según regula la norma técnica, conforme a lo siguiente:

- Cilindro con señalización color verde:

RESIDUOS: VIDRIOS

- Cilindro con señalización color amarillo:

RESIDUOS: METALES

- Cilindro con señalización color azul:

RESIDUOS: PAPEL CARTÓN

- Cilindro con señalización color blanco:

RESIDUOS: PLÁSTICOS

- Cilindro con señalización color marrón:

RESIDUOS: ORGÁNICOS

- Cilindro con señalización color rojo:

51

Como guía de segregación de residuos sólidos, puede tomarse la Norma Técnica Peruana N° 900.058-2005 *Gestión Ambiental. Gestión de residuos. Código de Colores para los dispositivos de almacenamiento de Residuos* que señala que desde su generación los residuos deben ser segregados de manera que faciliten su identificación y puedan ser reaprovechados por el mismo generador o en su defecto ser dispuestos adecuadamente. Para ello, los generadores de residuos sólidos deben contar con dispositivos de almacenamiento estratégicamente distribuidos al interior de sus establecimientos, siendo los colores a ser utilizados, para diferenciarlos, los siguientes:

TIPO DE RESIDUOS	COLORES		RESIDUOS
NO PELIGROSOS	AMARILLO	Para metales	Latas de conservas, café, leche, gaseosa, cerveza. Tapas de metal, envases de alimentos y bebidas, etc.
	VERDE	Para vidrio	Botellas de bebidas, gaseosas, licor, cerveza, vasos, envases de alimentos, perfumes, etc.
	AZUL	Para papel y cartón	Periódicos, revistas, folletos, catálogos, impresiones, fotocopias, papel, sobres, cajas de cartón, guías telefónicas, etc.
	BLANCO	Para plástico	Envases de yogurt, leche, alimentos, etc. Vasos, platos y cubiertos descartables. Botellas de bebidas gaseosas, aceite comestibles, detergente, shampoo. Empaques o bolsas de fruta, verdura y huevos, entre otros.
	MARRON	Para orgánicos	Restos de la preparación de alimentos, de comida, de jardinería o similares
PELIGROSOS	ROJO	Para peligrosos	Baterías de autos, pilas, cartuchos de tinta, botellas de reactivos químicos, entre otros.

52

Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
Artículo 25.- Obligaciones del generador

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

(...)

1. Caracterizar los residuos que generen según las pautas indicadas en el Reglamento y en las normas técnicas que se emitan para este fin;

(...).

53

Folio 70 vuelta del Expediente.



RESIDUOS: PELIGROSOS

- Cilindro con señalización color negro:

RESIDUOS GENERALES/NO RECICLABLES

Fuente: Estudio de Impacto Ambiental - EIA

70. Durante la supervisión realizada el 24 de octubre del 2012, la Dirección de Supervisión detectó bolsas y sacos de plástico en el contenedor azul que se encuentra destinado para la segregación de papel y cartón, conforme se observa en la fotografía:⁵⁴



Foto 11. Inadecuada segregación de residuos (facho azul: papel v cartón)

71. De la revisión de la vista fotográfica en las instalaciones de Piscifactorías de los Andes se observa que la empresa depositó *plásticos* en un contenedor azul que de conformidad con la Norma Técnica Peruana N° 900.058-2005, asumida como guía de segregación por la empresa en su EIA, está destinado para la segregación de papel y cartón.
72. Piscifactorías de los Andes reconoció el hecho advertido en sus instalaciones y alegó que se trataba de un hallazgo detectado en un solo contenedor.
73. Lo señalado por Piscifactorías de los Andes corrobora que no realizó una adecuada segregación de sus residuos sólidos; ello, independientemente si se trataba de uno o más contenedores con una segregación inadecuada, pues la infracción no se configura por la cantidad de residuos sólidos y contenedores con una inadecuada segregación sino por el hecho en sí mismo.
74. Por lo expuesto, y de los medios probatorios actuados en el Expediente ha quedado acreditado que Piscifactorías de los Andes vulneró lo dispuesto en el Numeral 2 del Artículo 25° y en el Artículo 55° del RLGRS, configurando la infracción tipificada en el Literal a) del Numeral 1 del Artículo 145° del citado Reglamento⁵⁵. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Piscifactorías de los Andes.



⁵⁴ Folios 39 de la documentación contenida en el CD anexo a la presente Resolución.

⁵⁵ **Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**

Artículo 145°.- Infracciones

Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en:

(...)

1. Infracciones leves.- en los siguientes casos:

(...)

a) Negligencia en el mantenimiento, funcionamiento y control de las actividades de residuos;



IV.6 Determinación de las medidas correctivas

IV.6.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

75. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público⁵⁶.
76. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: *“ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”*.
77. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
78. Considerando lo dispuesto en dichos Lineamientos y a fin de que proceda la aplicación de una medida correctiva de conformidad con los principios de predictibilidad, razonabilidad y proporcionalidad, deben concurrir las siguientes condiciones:
 - (i) La conducta infractora tiene que haber sido susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
 - (ii) La medida debe resultar necesaria para revertir o disminuir los efectos de la conducta infractora.
 - (iii) El dictado de la medida correctiva debe sustentarse en un análisis técnico basado en el desempeño ambiental de la empresa.
 - (iv) La medida debe dictarse respetando el ámbito de libre decisión del administrado en lo que respecta a su gestión ambiental, toda vez que no debe interferir en el desarrollo de sus actividades o en la manera que estos gestionan el cumplimiento de dicha medida.
 - (v) El plazo de cumplimiento de la medida correctiva debe ser razonable, en consideración a los factores ambientales y del contexto de la unidad productiva, entre otros criterios.
79. Los efectos mencionados consisten en afectaciones generadas al ambiente, las cuales pueden ser de dos tipos: (i) ecológica pura, que se refiere a la afectación al ambiente y recursos naturales (afectación directa); y, (ii) por influjo ambiental, que se refiere a la afectación de la salud de las personas como consecuencia de la contaminación ambiental (afectación indirecta).



⁵⁶ Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. *“Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración”*. En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.



80. Para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: medidas de adecuación, medidas de paralización, medidas restauradoras y medidas compensatorias⁵⁷.
81. Considerando la suspensión del procedimiento administrativo sancionador condicionada al cumplimiento de las medidas correctivas conforme a lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, conviene precisar que posteriormente al dictado de dichas medidas se iniciará el procedimiento de ejecución correspondiente por parte de esta Dirección, en el que se verificará su cumplimiento considerando la modalidad y los plazos otorgados para ello.
82. Luego de desarrollado el marco normativo, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde el dictado de una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de las infracciones detectadas.

IV.6.2 Procedencia de medidas correctivas

83. En el presente caso, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de Piscifactorías de los Andes en la comisión de las siguientes infracciones:
- (i) No presentó de manera conjunta la DMRS y el PMRS correspondiente al período 2011-2012 dentro de los primeros quince días hábiles del año 2012.
 - (ii) No contó con un almacén central cerrado, cercado y con los contenedores de acopio necesarios para el almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos.

⁵⁷

Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD

III. Tipos de medidas correctivas

31. Cabe señalar que existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas, a saber:

- a. **Medidas de adecuación:** tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deberían darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.
Estas medidas son los cursos de capacitación ambiental obligatorios y los procesos de adecuación conforme a los instrumentos de gestión ambiental regulados en los Literales a) y d) del Numeral 136.4 del Artículo 136° de la LGA y los Incisos (vi) y (ix) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.
- b. **Medidas de paralización:** pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas. En esta categoría podemos encontrar medidas como el decomiso de bienes, la paralización o restricción de actividades o el cierre temporal o definitivo de establecimientos, las cuales están contempladas en los Literales a), b) y c) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y los Incisos (i), (ii) y (iv) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.
- c. **Medidas de restauración:** tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación. Estas medidas se encuentran reguladas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y el Inciso (v) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.
- d. **Medidas de compensación ambiental:** tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado. Estas medidas se encuentran establecidas en el Literal c) del Numeral 136.4 del Artículo 136° de la LGA, el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y el Inciso (v) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.





- (iii) No contó con recipientes rotulados para el almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos; y,
- (iv) No realizó una adecuada segregación de residuos sólidos.

84. Por tanto, corresponde evaluar la procedencia de medidas correctivas en el presente caso.
56. **Respecto de la no presentación conjunta de la DMRS y el PMRS correspondiente al período 2011-2012** dentro de los primeros quince días hábiles del año 2012, Piscifactorías de los Andes presentó únicamente ante el OEFA el PMRS del año 2012 el 12 de noviembre del 2012⁵⁸. Al respecto, la presentación de la Declaración Anual de Residuos Sólidos correspondiente al año 2009 ante la autoridad competente no resulta relevante en función al tiempo transcurrido, ello en razón a que la información contenida en dicho documento ya no podría ser verificada a través de acciones de fiscalización por parte del OEFA. Por lo tanto, no resulta pertinente la aplicación de una medida correctiva.
85. Sobre la **ausencia de un almacén central cerrado, cercado y con los contenedores necesarios para el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos**, ha quedado acreditado que Piscifactorías de los Andes no cuenta con un almacén central para el acopio de sus residuos sólidos, conforme lo previsto en el RLGRS.
86. Asimismo, en una supervisión posterior realizada los días 8 y 9 de marzo del 2013⁵⁹, la Dirección de Supervisión constató lo siguiente:

TERCER HECHO IMPUTADO MATERIA DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO (SUPERVISIÓN EFECTUADA EL 24 DE OCTUBRE DE 2012)	SUPERVISIÓN EFECTUADA EL 8 Y 9 DE MARZO DE 2013 (ACTA DE SUPERVISIÓN N° 036-2013)
No contar con un almacén central cerrado, cercado y con los contenedores necesarios para el acopio de sus residuos.	"La empresa no cuenta con un área de almacenamiento temporal de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos" ⁶⁰ .

87. Por consiguiente, se ha verificado que el administrado no ha subsanado la conducta infractora, por lo que corresponde el dictado de una medida correctiva.
88. Con relación a la **ausencia de recipientes rotulados** para el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, Piscifactorías de los Andes alegó contar con los citados recipientes; sin embargo, de las fotografías adjuntas a sus descargos no es posible determinar si obedecen a una subsanación posterior debido a que no se cuenta con una fecha cierta. Dado que no es posible verificar la subsanación de la conducta infractora, corresponde el dictado de una medida correctiva.
89. Tratándose de la **inadecuada segregación de residuos sólidos**, Piscifactorías de los Andes no ha presentado documento o medio probatorio alguno que acredite

⁵⁸ Folios 5 vuelta de los documentos anexos al Informe N° 00003-2013-OEFA/DS-PES (contenido en el CD anexo a la presente resolución).

⁵⁹ Folio 29 del Expediente.

⁶⁰ Equivalente a almacén central



la subsanación de dicha conducta infractora, por lo que corresponde el dictado de una medida correctiva.

IV.6.3 Potenciales efectos nocivos de las conductas infractoras cometidas por Piscifactorías de los Andes

90. La necesidad de cumplir con un correcto almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos, conforme a las exigencias del Artículo 40° del RLGRS, radica en la preocupación que genera el cuidado de la salud pública y del ambiente.
91. En ese sentido, **el inadecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos** –así como de los residuos no peligrosos– impacta en los siguientes factores ambientales:
- Recursos hídricos
 - Recursos atmosféricos
 - Recurso suelo
 - Recurso paisajístico
92. Los factores ambientales pueden verse expuestos dando lugar a un potencial efecto nocivo al ambiente y, consecuentemente, a la salud pública. Los residuos peligrosos que no son almacenados pueden causar o contribuir de manera potencial con intoxicaciones por ingesta o inhalación de sustancias químicas peligrosas; enfermedades dermatológicas, alergias y traumatológicas. Por lo que el no tener un almacén central de residuos peligrosos representa un potencial peligro para la salud humana y por consecuencia al medio ambiente⁶¹.
93. De otro lado, en relación a la **ausencia de dispositivos rotulados y la realización de una inadecuada segregación de residuos sólidos**, debe señalarse que para poder tratar correctamente los residuos es importante que los dispositivos tengan un rótulo para su identificación que facilite la segregación de los residuos sólidos en atención a su naturaleza y características, de lo contrario un inadecuado manejo de los residuos genera impactos negativos al ambiente y en la salud de las personas⁶².



IV.6.4 Medidas correctivas a aplicar

94. Corresponde que Piscifactoría de los Andes cumplir con las siguientes medidas correctivas:

⁶¹ Instituto Nacional de Educación Tecnológica de Argentina. *Gestión de Residuos Sólidos*. Julio 2003.

⁶² *Manejo de residuos sólidos*. HONDUPALMA. Honduras 2011.



N°	CONDUCTAS INFRACTORAS	MEDIDAS CORRECTIVAS INDIVIDUALES	PLAZO DE CUMPLIMIENTO	PLAZO PARA ACREDITAR EL CUMPLIMIENTO	FORMA	MEDIDA CORRECTIVA INTEGRAL: PLAZO DE CUMPLIMIENTO, PLAZO DE ACREDITACIÓN Y FORMA DE ACREDITACIÓN
1	No presentar de manera conjunta la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al periodo 2011-2012, dentro de los primeros quince días hábiles del año 2012.					Realizar una capacitación con un mínimo de quince (15) horas de duración sobre el cumplimiento de las obligaciones formales (como son la presentación de la declaración de manejo de residuos sólidos y del plan de manejo de residuos sólidos) y el adecuado manejo, almacenamiento y gestión de residuos sólidos para todo el personal del establecimiento acuícola. La programación de la capacitación, estará a cargo de la empresa, quien deberá contratar a una persona natural o jurídica que acredite conocimientos del tema.
2	No contar con un almacén central cerrado, cercado y con los contenedores necesarios para el acopio de sus residuos.	Implementar un almacén central cerrado, cercado y con los contenedores necesarios para el acopio de residuos sólidos peligrosos.	Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva.	Presentar un informe técnico que contenga fotografías y/o videos que acrediten la implementación de un almacén central cerrado, cercado y con los contenedores necesarios para el acopio de residuos sólidos peligrosos.	PLAZO DE CUMPLIMIENTO: Treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.
3	No contar con dispositivos rotulados para el acondicionamiento de residuos sólidos peligrosos.	Implementar dispositivos rotulados para el acondicionamiento de residuos sólidos peligrosos.	Diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva.	Presentar un informe técnico que contenga fotografías y/o videos que acrediten la implementación de dispositivos rotulados para el acondicionamiento de residuos sólidos peligrosos.	PLAZO PARA ACREDITAR EL CUMPLIMIENTO: Cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva.
4	No realizar una adecuada segregación de residuos sólidos, al haber encontrado bolsas y sacos de plástico en un contenedor azul, dispuesto para la segregación de papel y cartón.					FORMA: Presentar el programa de capacitación, la lista de asistentes, el documento que acredite la capacitación efectuada.



95. Finalmente, se informa que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, de verificarse el cumplimiento de las medidas correctivas



ordenadas, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. En caso contrario, el procedimiento administrativo sancionador se reanudará, quedando habilitado el OEFA para imponer la sanción respectiva.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de la empresa Piscifactorías de los Andes S.A., por la comisión de las siguientes infracciones:

N°	CONDUCTA INFRACTORA	NORMAS QUE TIPIFICAN LA CONDUCTA INFRACTORA
1	Piscifactorías de los Andes S.A. no presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y del Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al período 2011-2012, dentro de los primeros quince (15) días del año 2012.	Numeral 74 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.
2	Piscifactoría de los Andes S.A. no cuenta con un almacén central cerrado, cercado y con los contenedores necesarios para el acopio de sus residuos peligrosos.	Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
3	Piscifactoría de los Andes S.A. no cuenta con dispositivos rotulados para el acondicionamiento de sus residuos sólidos	Literal g) del Numeral 2 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
4	Piscifactorías de los Andes no realizó una adecuada segregación de sus residuos sólidos, al encontrarse bolsas y sacos de plástico en el contenedor azul que se encuentra destinado a la segregación de papel y cartón.	Numeral 2 del Artículo 25° y Artículo 55° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

Artículo 2°.- Ordenar como medidas correctivas que Piscifactorías de los Andes S.A., cumpla con lo siguiente:



N°	CONDUCTAS INFRACTORAS	MEDIDAS CORRECTIVAS INDIVIDUALES	PLAZO DE CUMPLIMIENTO	PLAZO PARA ACREDITAR EL CUMPLIMIENTO	FORMA	MEDIDA CORRECTIVA INTEGRAL: PLAZO DE CUMPLIMIENTO PLAZO DE ACREDITACIÓN Y FORMA DE ACREDITACIÓN
1	No presentar de manera conjunta la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al período 2011-2012, dentro de los primeros quince días hábiles del año 2012.					Realizar una capacitación con un mínimo de quince (15) horas de duración sobre el cumplimiento de las obligaciones formales (como son la presentación de la declaración de manejo de residuos sólidos y del plan de



2	No contar con un almacén central cerrado, cercado y con los contenedores necesarios para el acopio de sus residuos.	Implementar un almacén central cerrado, cercado y con los contenedores necesarios para el acopio de residuos sólidos peligrosos.	Treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva.	Presentar un Informe Técnico que contenga fotografías y/o videos que acrediten la implementación de un almacén central cerrado, cercado y con los contenedores necesarios para el acopio de residuos sólidos peligrosos.	manejo de residuos sólidos) y el adecuado manejo, almacenamiento y gestión de residuos sólidos para todo el personal del establecimiento acuícola. La programación de la capacitación, estará a cargo de la empresa, quien deberá contratar a una persona natural o jurídica que acredite conocimientos del tema. PLAZO DE CUMPLIMIENTO: Treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.
3	No contar con dispositivos rotulados para el acondicionamiento o de residuos sólidos peligrosos.	Implementar dispositivos rotulados para el acondicionamiento o de residuos sólidos peligrosos.	Diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva.	Presentar un Informe Técnico que contenga fotografías y/o videos que acrediten la implementación de dispositivos rotulados para el acondicionamiento de residuos sólidos peligrosos.	PLAZO PARA ACREDITAR EL CUMPLIMIENTO: Cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva.
4	No realizar una adecuada segregación de residuos sólidos, al haber encontrado bolsas y sacos de plástico en un contenedor azul, dispuesto para la segregación de papel y cartón.					FORMA: Presentar el programa de capacitación, la lista de asistentes y el documento que acredite la capacitación efectuada.

Artículo 3°.- Informar a Piscifactorías de los Andes que las medidas correctivas ordenadas suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 4°.- Informar a Piscifactorías de los Andes S.A. que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos considerando la modalidad y los plazos otorgados para efectuar el referido cumplimiento. En ese sentido, se deberá poner en conocimiento de esta Dirección el cumplimiento de dichas medidas.



Artículo 5°.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador seguido contra Piscifactorías de los Andes S.A. en el extremo referido a la presunta no presentación del reporte de monitoreo de efluentes correspondiente al primer semestre del año 2012.

Artículo 6°.- Informar a Piscifactorías de los Andes S.A. que contra la presente resolución únicamente es posible la interposición del recurso impugnativo de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país"⁶³, y el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁶⁴. Asimismo, se informa que el recurso de apelación contra una medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, conforme a lo establecido en el Artículo 7° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD⁶⁵.

Artículo 7°.- Disponer la inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA) de la presente resolución; sin perjuicio de que si ésta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

.....
María Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

⁶³ Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite
Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
(...)

2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia.

⁶⁴ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo 207°.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación
- c) Recurso de revisión

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

⁶⁵ Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país Artículo 7°.- Impugnación de medida correctiva

El recurso de apelación a una medida correctiva se concede sin efecto suspensivo.